

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1053 del 11 de julio de 2023, personal de la Secretaría de Agricultura del municipio de El Carmen de Viboral, informa que se presenta *"tala de árboles nativos en la vereda La Florida"*.

Que en atención a la queja anterior, el día 18 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04927 del 09 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-1053-2023 en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral, y con base en la comunicación telefónica sostenida con el interesado anónimo, se llegó hasta un cultivo de papa, pero este no coincidió con las coordenadas entregadas de tal manera, que no se pudo encontrar el sitio de la queja."*

Que teniendo en cuenta lo concluido en el informe técnico con radicado N° IT-04927-2023, mediante oficio con radicado N° CS-09235 del 16 de agosto de 2023, se solicitó

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ampliación de la información al personal de la Secretaría de Agricultura y medio ambiente del municipio de El Carmen de Viboral, respecto a cómo llegar al lugar de los hechos.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1843 del 24 de noviembre de 2023, personal de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral, denuncia "tala de árboles nativos" en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral y allega coordenadas del sitio.

Que mediante oficio con radicado N° CI-00043 del 15 de enero de 2024, se incorporó la queja SCQ-131-1843-2023 en el expediente SCQ-131-1053-2023, por tratarse del mismo asunto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 04 de diciembre de 2023, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-1843-2023 se llevó a cabo visita en la vereda Vallejuelito en el municipio de El Carmen de Viboral, encontrándose que el predio coincidía con uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0171519, antes revisado a través de la queja atendida con el radicado SCQ-131-1053-2023. En el sitio se encontró la tala de árboles nativos en un área de 1.200 m², que conformaban un bosque secundario, que protegía un nacimiento de aguas; algunas de las especies encontradas corresponden con: Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), amarrabollo (*Meriania nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Canelo de páramo (*Drimys granadensis*), Sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), Nigüito (*Miconia theizans*), Guásimo (*Cordia* sp.), carate (*Vismia* sp.), encenillo (*Weinmannia pubescens*), encenillo (*Weinmannia balbisiana*) Aguadulce (*Palicourea* sp.), Silbo-Silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Chilcas (*Bacharis* sp.), Uvito de monte (*Cavendishia bracteata*), Chagualos (*Clusia multiflora*), Cardenillo (*Ilex laurina*), entre otros, cuyos residuos vegetales estaban dispersos a lo largo del nacimiento de aguas en coordenada 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N.
- ✓ Al llegar al predio había un señor (sin identificar), que dijo: "...había alquilado la finca para trabajarla, pero que no sabía quién había cortado los árboles, ni tampoco conocía al propietario del mismo...". En el predio se observó una vivienda que al parecer está deshabitada y que sirve para almacenar herramientas.
- ✓ (...)
- ✓ Así mismo se observó el aprovechamiento de individuos de especies exóticas de Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales estaban ubicados cerca de la vía veredal. La madera fue bloqueada allí y los residuos (troncos, orillos, ramas y hojarasca) de igual manera estaban dispersos sin ningún tipo de clasificación, lo que no permitió el conteo de los tocones en el sitio.
- ✓ (...)

- ✓ Con base en la última ortofoto que reporta la aplicación Google Earth Pro del 7 de junio de 2016, al parecer en ambos predios se venían desarrollando actividades agrícolas, similares a las encontradas en la inspección ocular que llevó a cabo la funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, pero desde entonces y al parecer, no se había realizado intervención en la fuente hídrica (sin nombre), como la encontrada en el momento de la visita. ✓ Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112- 0395-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte - NSS POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que los predios con FMI: 0171519 y 020-0171521, hacen parte del SIRAP1 Corporativo, con la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Con base en la Zonificación del Plan de Manejo de la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, el área intervenida con la tala de árboles nativos en un bosque secundario, se encuentra en la Zona de Uso Sostenible".

CONCLUSIONES

- ✓ "En visita de Control y Seguimiento al IT-04927-2023 del 09 de agosto de 2023, en atención al asunto con radicado SCQ-131-1053-2023 del 11 de julio de 2023, se realizó recorrido a los predios con FMI: 020-0171519 y 020-0171521 en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral; uno de estos predios coincidió con el reportado en la queja SCQ-131-1843-2023 del 24 de noviembre de 2023.
- ✓ En el sitio se encontró la tala de árboles nativos en un área de 1.200 m2 de bosque secundario, que protegía un nacimiento de aguas; así mismo se observó el aprovechamiento de individuos de especies exóticas de Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales estaban ubicados cerca de la vía veredal. La madera fue bloqueada allí y los residuos (troncos, orillos, ramas y hojarasca) de igual manera estaban dispersos sin ningún tipo de clasificación, lo que no permitió el conteo de los tocones en el sitio.
- ✓ Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con tala de árboles nativos en un área de 1.200 m2 de bosque secundario, que protegía un nacimiento de aguas desde el inicio del cauce natural, es decir a cero metros del cuerpo de agua, en coordenadas 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N, dejando además los residuos de los árboles cortados al lado de la fuente, dentro de los predios con FMI: 020-0171519 y 020-0171521, se realizó una intervención de la ronda hídrica.
- ✓ Evaluada la Zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte - NSS POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que los predios con FMI: 020-0171519 y 020-0171521, hacen parte del SIRAP Corporativo, con la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo; dicha zonificación sugiere que la

tala de árboles nativos en un bosque secundario, se encuentra en la Zona de Uso Sostenible.

Que el día 26 de febrero de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – RUES, los predios con FMI 020-171519 y 020-171521 y se encontró que ambos folios se encuentran ACTIVOS. Por su parte, la titular del derecho real de dominio del predio con FMI 020-171519, desde marzo de 1993 (anotación N°1) es la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** (sin más datos) y la titular del derecho real de dominio del predio con FMI 020-171521, desde marzo de 1993 (anotación N° 1) es la señora **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.624.360.

Que el día 26 de febrero de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en favor de los predios con FMI 020-171519, 020-171521, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que mediante el Acuerdo N° 322 de 2015 de Cornare, se declaró la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañores de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se

trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2023, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024, en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, en los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, se evidenció la intervención de individuos arbóreos nativos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental en un área de 1.200 m², individuos arbóreos que conformaban un bosque secundario que protegía un nacimiento de aguas, algunas de las especies encontradas corresponden con: Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), amarrabollo (*Meriania nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Canelo de páramo (*Drimys granadensis*), Sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), Nigüito (*Miconia theizans*), Guásimo (*Cordia* sp.), carate (*Vismia* sp.), encenillo (*Weinmannia pubescens*), encenillo (*Weinmannia balbisiana*) Aguadulce (*Palicourea* sp.), Silbo-Silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Chilcas (*Bacharis* sp.), Uvito de monte (*Cavendishia bracteata*), Chagualos (*Clusia multiflora*), Cardenillo (*Ilex laurina*), entre otros; los residuos vegetales se encontraron dispersos a lo largo del nacimiento de aguas en las coordenadas geográficas 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N.

Así mismo en la visita técnica se observó el aprovechamiento de individuos de especies exóticas de Pino patula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, los cuales estaban ubicados cerca de la vía veredal. La madera fue bloqueada allí y los residuos como troncos, orillos, ramas y hojarasca estaban dispersos sin ningún tipo de clasificación.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en los predios con FMI 020-

171519 y 020-171521, ubicados en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad **NO PERMITIDA** de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL NACIMIENTO** que se encuentra en las coordenadas geográficas 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N, intervención que se presenta con el aprovechamiento de individuos arbóreos, cuyos residuos fueron dejados en la ronda de protección hídrica del nacimiento, en los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, ubicados en la Vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

Actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 04 de diciembre de 2023, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024.

La medida preventiva se impone a la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO**, (sin más datos) en calidad de propietaria del predio con FMI 020-171519 y a la señora **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.624.360, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-171521.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1053 del 11 de julio de 2023.
- Queja con radicado SCQ-131-1843 del 24 de noviembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024.
- Verificación del VUR sobre los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, el día 26 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** (sin más datos) y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.624.360, por los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 04 de diciembre de 2023, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-00667 del 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, ubicados en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad **NO PERMITIDA** de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL NACIMIENTO** que se encuentra en las coordenadas geográficas 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N, intervención que se presenta con el aprovechamiento de individuos arbóreos, cuyos residuos fueron

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

dejados en la ronda de protección hídrica del nacimiento, en los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, ubicados en la Vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO** para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Informen a la Corporación si cuentan con permiso de la autoridad ambiental para la intervención de los individuos arbóreos.
2. Informen a la Corporación la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio.
3. Cualquier actividad que se desarrolle en el predio, debe estar en armonía con lo establecido en el Acuerdo 322 de 2015 de Cornare, así mismo, previamente se deben contar con todos los permisos ambientales que se requieran.
4. Retirar de la ronda hídrica del nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 75° 18' 9.98" O y 6° 0' 54.05" N, los residuos de los individuos arbóreos que se evidenciaron en la visita técnica, la disposición de estos residuos se debe realizar de manera adecuada.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: SE ACLARA a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, que si bien en el informe técnico con radicado N° IT-00667-2024, se requirió realizar la compensación del área intervenida mediante la siembra de individuos arbóreos, dicho requerimiento sólo será exigible una vez la Corporación realice el procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, que los predios con FMI 020-171519 y 020-171521, hacen parte de la **Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo**, declarada por la Corporación mediante el Acuerdo 322 de 2015, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

PARÁGRAFO 4º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1053-2023.

PARÁGRAFO 5º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de:

- i) Verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo y
- ii) Individualizar las actividades realizadas en cada uno de los predios, toda vez que ambos predios NO son del mismo titular, es decir, verificar que extensión de intervención se presentó en el predio con FMI 020-171519 y qué extensión de intervención se presentó en el predio con FMI 020-171521.

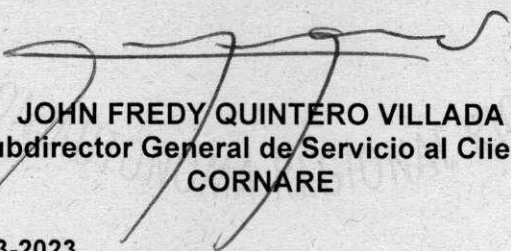
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ARBELÁEZ TORO** y **ANGELA FANNY ARBELÁEZ TORO**, para el efecto, se comisionará a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1053-2023.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Omella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/02/2024

Hora: 09:27 AM

No. Consulta: 520983573

No. Matricula Inmobiliaria: 020-171521

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-03-1993 Radicación: 1973

Doc: ESCRITURA 260 del 1993-03-08 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ TORO LUIS ORLANDO CC 8343897

DE: ARBELAEZ TORO FLOR MARLENY

DE: ARBELAEZ TORO NELLY RUTH

DE: ARBELAEZ TORO JORGE ELIECER

DE: ARBELAEZ TORO FABIOLA DEL SOCORRO

DE: ARBELAEZ TORO ALBA ELISENIA

DE: ARBELAEZ TORO JOAQUIN EMILIO

DE: ARBELAEZ TORO ESTHER JUDITH

DE: ARBELAEZ TORO FERNANDO ALONSO

A: ARBELAEZ TORO ANGELA FANNY CC 21624360 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/02/2024

Hora: 09:25 AM

No. Consulta: 520982342

No. Matricula Inmobiliaria: 020-171519

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-03-1993 Radicación: 1973

Doc: ESCRITURA 260 del 1993-03-08 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ TORO FERNANDO ALONSO

DE: ARBELAEZ TORO ANGELA FANNY CC 21624360

DE: ARBELAEZ TORO LUIS ORLANDO CC 8343897

DE: ARBELAEZ TORO FLOR MARLENY

DE: ARBELAEZ TORO NELLY RUTH

DE: ARBELAEZ TORO JORGE ELIECER

DE: ARBELAEZ TORO ALBA ELISENIA

DE: ARBELAEZ TORO JOAQUIN EMILIO

DE: ARBELAEZ TORO ESTHER JUDITH

A: ARBELAEZ TORO FABIOLA DEL SOCORRO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-01-2007 Radicación: 2007-316

Doc: RESOLUCION 0566 del 2006-12-13 00:00:00 INCODER de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA [MEDIDA CAUTELAR] (PROHIBICION ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCODER

A: ARBELAEZ TORO FABIOLA DEL SOCORRO